

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, agosto veintidós (22) de mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO

RAD: 68679-3103-001-2022-00027-02

Asunto

Se procede en Sala Unitaria a resolver la solicitud de práctica de pruebas en Segunda Instancia, impetrada el apoderado judicial del demandante SC CONSULTORIAS S.A.S..

La Petición

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se tengan como pruebas dos **certificaciones** de gestión de SC CONSULTORIAS S.A.S., expedidas por la gerente general de cuentas médicas de MEDIMAS EPS, Dra. Mildred Casallas D'Angel de fecha 04 de mayo de 2021 y la del apoderado General de MEDIMAS EPS, Dr. Cristian Arturo Hernández Salleg de fecha 20 de abril de 2021.

Asimismo, las declaraciones de los signatarios de estos documentos.

Posición de la Demandada

La IPS VYSALUD EN CASA S.A.S, arguye se declare improcedente la solicitud de decreto probatoria efectuada por la parte ejecutante, atendiendo al principio de taxatividad contemplado en el art. 327 del CGP, toda vez que, no se aducen o soportan pruebas de ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, o justificación válida, que le impidiera al apoderado del ejecutante, aportar o solicitar como prueba desde la presentación del escrito de demanda, los documentos y testimonios que hoy refiere se le decreten en forma extemporánea y sin respetar los lineamientos y etapas del proceso.

Consideraciones del Despacho

Primeramente, se advierte que la solicitud se deprecó dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 327 del C.G.P. Esto es, se presentó en el término de ejecutoria del proveído que admitió el recurso de apelación.

Ahora, de conformidad con lo previsto por el artículo 169 del mismo estatuto procesal, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte cuando el Magistrado las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Pero, sólo serán decretadas en Segunda Instancia conforme lo preceptúa el artículo 327 ibídem, en los casos allí enunciados y bajo las precisas condiciones en las preclusivas oportunidades de esta instancia.

En este entendido, las pruebas que deben o pueden decretarse en el trámite del recurso de alzada en materia de sentencias a petición de parte se rigen por parámetros restrictivos, toda vez que, solo en los precisos eventos en los cuales la normativa procesal lo autoriza se estima procedente su decreto y práctica. Entonces, solo si la situación fáctica que invoca el petente encaja dentro de una de las señaladas en tales disposiciones, es posible resolver favorablemente su petición.

En torno a los alcances de tal posibilidad, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra alusiva al Código General del Proceso¹ explica:

¹ *Código General del Proceso. Parte General. Tomo I 2017. Instituciones de Derecho Procesal Civil- Los Medio de Impugnación. Págs. 822.*

“(...) 4. Si se trata de documentos que no se pudieron presentar en primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, es posible solicitar su recepción en la segunda instancia. Aun cuando esta causal se halla en estrecha relación con las anteriores, se ha reservado específicamente para la prueba documental. Le compete a la parte solicitante de la prueba acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de la parte contraria, para lo cual no dispone de especial término probatorio; de ahí que junto con la petición con la que además aporta la prueba documental, deben allegarse las pruebas de tales circunstancias o solicitar su práctica en la audiencia, cuando no surja su demostración de lo actuado en el proceso.

Observo que en esta hipótesis la parte aporta la prueba documental, lo que no significa que por ese solo hecho de estar físicamente incorporada en el proceso pueda el juez realizar el análisis de la misma en la sentencia, porque es menester que al igual que con todos los restantes eventos que se analizan, que exista pronunciamiento expreso del juez acerca de que decreta las pruebas pedidas o tiene como debidamente aportado al proceso el documento que se presenta.”.

Bajo el anterior entendido y compartiendo el criterio del doctrinante, debe colegirse que el decreto de prueba documental en esta segunda instancia no es procedente, toda vez que, la justificación para no haberlas aportados no proviene de fuerza mayor o caso fortuito, sino de situación distinta, tal como lo fue el no haber sido encontrada en su oportunidad, por tanto no puede considerarse tipificada dentro de alguna de las hipótesis que la norma procesal alude como aquél imprevisto imposible de resistir. Esto dentro de las que señaladas en la ley adjetiva para el

decreto y práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de una parte.

Al respecto la Sala de Casación Civil, señaló lo siguiente:

“«Ha de constatarse que las documentales no se aportaron tempestivamente sin culpa del recurrente porque le fue imposible aducirlas. Acepta el legislador que tal impedimento es únicamente el que proviene de fuerza mayor o caso fortuito (hecho externo, imprevisto e irresistible), o de obra de la parte favorecida con el fallo (conducta dolosa imputable a la contraparte) (CSJ SR, 5 dic. 2012, Rad. 2003-00164-01), de modo que, si la falta de aportación se debió a negligencia inexcusable del impugnante o por otra causa que no coincida con las señaladas por la codificación adjetiva, no existe un «documento recobrado» en que sea admisible apoyar la causal.» (SC9228 – 2017 reiterada en SC5583).»

Siendo el querer del legislador que las pruebas en el trámite del recurso de alzada sean enteramente excepcionales, toda vez que, la previsión normativa así lo indica y que la petición no encaja en alguna de las hipótesis legales, mal podría accederse a lo así pretendido. Esto es, que se decrete las certificaciones solicitadas, cuando no se advierte permitida su procedencia, amén de que, en la revisión del expediente, se observa que dichas certificaciones fueron denegadas en el interrogatorio de parte de la Dra. Solange Ariza Guerrero, tal y como lo

señala la misma parte ejecutante, sin que dicha decisión fuera cuestionada a través de los recursos ordinarios.

Además, pretende se decrete en segunda instancia las declaraciones de los signatarios, quienes pudieron haber concurrido al proceso sin ninguna dificultad en la primera instancia. Conforme a lo anterior, a ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del CGP se configura lo expuesto por la parte peticionaria.

De otra parte, y respecto a la solicitud de impulso procesal ciertamente, es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Y ello también aplica enteramente para la resolución de la segunda instancia.

Conforme a lo anterior, ha de observarse a este respecto que no ha sido posible proveer la actuación con anterioridad, en virtud a la complejidad del asunto y la necesidad de evacuar las acciones constitucionales que ostentan trámite preferente, así como también los demás procesos que deben evacuarse con anterioridad al presente y las diversas actuaciones administrativas de la Corporación.

Ahora, se torna necesario de manera previa, prorrogar en la forma que lo permite el artículo 121 del C.G.P., el término para desatar la instancia, como quiera que está próximo a vencerse el primer semestre otorgado para los fines pertinentes. Por ende, a partir del trece (13) de septiembre del presente año, se dispondrá extender el plazo hasta por seis meses.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: DENIÉGASE por improcedente la solicitud de pruebas efectuada por la parte ejecutante SC CONSULTORIAS S.A.S, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

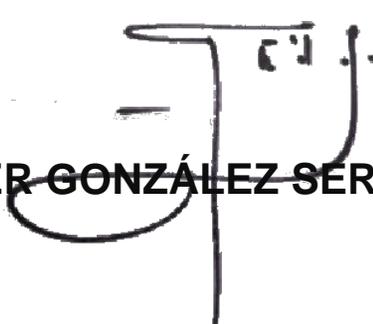
Segundo: Estarse en el turno que le corresponde para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 01 de Marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro del proceso Ejecutivo adelantado por SC CONSULTORIAS S.A.S contra la IPS VY SALUD EN CASA S.A.S.

Tercero: Prorrogar hasta por seis (06) meses más, contado a partir del trece (13) de septiembre del presente año, el término para resolver la segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

Cuarto: Una vez en firme el presente proveído regrese las diligencias al despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO